

Aprueban Reglamento para la Concesión de Becas de Estudio a los Alumnos que pierdan al Padre, Tutor o Persona encargada de solventar su Educación

DECRETO SUPREMO N° 26-83-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República ha dado la Ley N° 23585 que establece el otorgamiento de becas de estudio a los alumnos de los Centros Educativos y Universidades de gestión no estatal, que pierdan al padre, tutor o persona encargada solventar su educación;

Que para su debida aplicación se hace necesario reglamentar el acceso a los beneficios que establece la referida Ley;

De conformidad con el artículo 211, inciso 11 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento para la concesión de becas de estudio a los alumnos que pierdan al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, en Centros Educativos y Universidades de gestión no estatal, que consta de 16 artículos.

Artículo 2.- Autorízase al Ministerio de Educación para expedir las normas complementarias para asegurar su correcta aplicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, los tres días del mes de Agosto de Mil Novecientos Ochenta y tres.

FERNANDO
Presidente Constitucional de la República.

BELAUNDE

TERRY

JOSE
Ministro de Educación

BENAVIDES

MUÑOZ

REGLAMENTO DE LA LEY N° 23585 PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS DE ESTUDIOS EN CENTROS EDUCATIVOS Y UNIVERSIDADES DE GESTION NO ESTATAL A ESTUDIANTES QUE PIERDEN AL PADRE, TUTOR O PERSONA ENCARGADA DE SOLVENTAR SU EDUCACION

I. DEL CONCEPTO y OBJETIVOS

Artículo 1.- La Beca de estudios a que se refiere el Art. 1 de la Ley 23585 comprende la exoneración del pago que se efectúa en los centros de educación primaria, secundaria, ocupacional o institutos superiores y universidades de gestión no estatal, por concepto de matrícula, pensión de enseñanza, certificados y otros relacionados con los estudios, exámenes, graduación o titulación, desde la fecha en que ocurre la pérdida del padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, hasta la aprobación del último grado de Educación Secundaria o de su graduación o titulación en un Instituto Superior o en una Universidad donde estudia el alumno, siempre que acredite carecer de recursos para sufragar dichos pagos.

Este derecho se goza a partir del 1 de marzo de 1983.

Artículo 2.- Son objetivos de la Beca:

a) Asegurar a favor del alumno el uso de los servicios educativos que le permitan la continuidad de sus estudios hasta el nivel de educación secundaria o de su graduación o titulación en un Instituto Superior o en una Universidad de gestión No Estatal donde estudia;

b) Estimular su dedicación al estudio, facilitándole los medios que le posibiliten los más altos rendimientos;

c) Relievar en el conjunto de los educandos, educadores y promotores de las instituciones mencionadas la solidaridad como valor cívico que debe ser cultivado como parte de la educación permanente

Artículo 3.- Para efectos de la concesión de la beca, se considera como PERDIDA del padre, tutor o persona encargada de solventar la educación del alumno, los siguientes casos debidamente comprobados:

a) Fallecimiento

b) Inhabilitación física o mental permanente, por causa de enfermedad o accidente que lo incapacite para el trabajo; y

c) Sentencia judicial de internamiento.

Artículo 4.- Las becas que se conceden por las causales que se establecen en el artículo anterior, deben ser administradas independientemente de aquellas que se otorgan por otros conceptos de acuerdo con normas específicas.

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 5.- Se consideran beneficiarios de la beca a los alumnos que a la fecha en que se produce la pérdida del padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, se encuentran matriculados en una institución de las ya mencionadas.

Artículo 6.- La concesión del beneficio o [\(*\)NOTA SPIJ](#) hermanos menores de un becado de por este concepto, que ingresen a dichas instituciones con posterioridad a la pérdida a que se refiere el Art. 1, queda a criterio de los respectivos promotores. Igual tratamiento podrá darse a los que obtengan beca de acuerdo a este Reglamento y se trasladan a otra institución del mismo nivel de gestión no estatal.

Artículo 7.- Este beneficio se suspende durante un año lectivo o un ciclo académico por las siguientes causas:

a) Bajo rendimiento: En el caso de alumnos que repiten el grado (en Primaria o Secundaria) o que hayan desaprobado más del 50% de asignaturas en el Instituto Superior o en la Universidad; y

b) Mala conducta del educando: Cuando en su evaluación general anual de conducta el alumno ha obtenido nota desaprobatoria. En el caso del estudiante de Instituto Superior o de Universidad se suspenderá este derecho cuando sean sancionados en aplicación del Reglamento Interno respectivo.

Artículo 8.- Los alumnos a quienes se les haya suspendido la beca, podrán recuperarla, siempre que aprueben el grado escolar que estudian como repitentes o hayan obtenido notas aprobatorias de comportamiento en el siguiente año escolar.

El estudiante de Educación Superior recuperará este derecho si en el siguiente ciclo aprueba la totalidad de las asignaturas en las que se ha matriculado como alumno regular; si la suspensión de la beca fue motivada por razones de conducta, la recuperará a la vista de informe positivo emitido por la autoridad correspondiente del Instituto o Universidad.

Artículo 9.- El Alumno pierde definitivamente la beca, cuando por falta de suma gravedad es trasladado a otro Centro Educativo, en aplicación de lo previsto en el Art.16 del Reglamento de Educación Secundaria aprobado por D.S. Nº 04-83-ED o haya sido separado definitivamente del Instituto Superior o de la Universidad.

III. DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESION DE LA BECA

Artículo 10.- Producido el hecho que se señala como causal para el otorgamiento de la beca, el cónyuge supérstite, tutor o apoderado del alumno, presentará una solicitud al Director del Centro Educativo, del Instituto Superior o al Rector de la Universidad acompañando los documentos probatorios de la causa que invoca para el otorgamiento de la beca.

Artículo 11.- Para cada uno de los casos que establece el Art. 4 del presente Reglamento, serán considerados como documentos probatorios los siguientes:

- a) Copia certificada de la partida de defunción;
- b) Certificado médico con especificación de la inhabilitación física o mental de carácter permanente y que lo incapacita para el trabajo, expedido por la dependencia correspondiente del Ministerio de Salud; y
- c) Copia de la Resolución Judicial que acredite la sentencia de internamiento o interdicción.

Artículo 12.- A la solicitud mencionada en el artículo 10 se acompañará la Declaración Jurada del cónyuge supérstite, tutor o apoderado de que se carece de recursos para sufragar sus estudios.

Artículo 13.- El Director del Centro Educativo, del Instituto Superior o el Rector de la Universidad a la vista de los documentos probatorios, expedirá el Decreto o Resolución correspondiente que otorga la beca.

Artículo 14.- El Decreto o Resolución será firmado en original y dos copias; el original será entregado al cónyuge supérstite, tutor o apoderado del alumno; una copia será archivada en Secretaría del Centro Educativo y la otra será elevada como documento informativo a la Universidad de Desarrollo Institucional de la correspondiente Dirección Departamental o Zonal de Educación.

En las instituciones de Educación Superior, para estos efectos, se seguirá el trámite establecido por las normas internas de cada institución.

Artículo 15.- Las Supervisiones locales, Sectoriales o Provinciales así como la Unidad de Desarrollo Institucional de las Direcciones Departamentales o Zonal de Educación, son los órganos encargados de velar por el correcto cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento. En las Universidades lo hará el órgano de Coordinación de la Universidad Peruana.

Artículo 16.- El Ministerio de Educación queda encargado de expedir las normas complementarias que faciliten la aplicación del presente Reglamento.